



**Superintendencia
de Sociedades**



Al contestar cite el No. 2014-01-495822

Tipo: Salida Fecha: 05/11/2014 07:45:49 PM
Trámite: 14001 - TRAMITES ESPECIALES PROCESOS JURISDICCI
Sociedad: 800227933 - REFINERIA DEL NARE S Exp. 28831
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-016264

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Bogotá D.C.,

PROCESO: REFINERÍA DEL NARE S.A. REFINARE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.

LIQUIDADOR: FELIPE NEGRET MOSQUERA

ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD Y OTRAS PETICIONES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número 2014-01-417070 del 15 de septiembre de 2014, el doctor HERNADO GARCÍA ORTÍZ, obrando como apoderado judicial de AERO MALL BUILDING CONTRUCCIONES C.A. propone **NULIDAD CONSTITUCIONAL**, por violación al debido proceso, con las siguientes pretensiones que en resumen se sintetizan así:

Se declare la nulidad constitucional a partir del 2 de abril de 2014, auto 400-004847, por medio del cual se revocaron dos providencias ejecutoriadas y por ende de las actuaciones procesales que se derivaron de tal decisión por tratarse de un acto inconstitucional e ilegal violatorio del debido proceso constitucional, del principio de la legalidad, de la cosas juzgada y de la confianza legítima. Argumenta además que se violó el derecho fundamental al debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

De conformidad con lo previsto por el artículo 143 del CPC, las nulidades procesales se pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ella.

Como quiera que el proceso judicial liquidatorio de sociedades no puede hablarse técnicamente de "sentencia", pues durante dicho proceso no hay providencia que pueda tener la categoría de "sentencia" en el sentido de ser aquella decisión



judicial que ponga fin a la litis, sino que en este proceso de carácter especial se producen algunos autos o providencias que impulsan el proceso con miras a decretar la venta de los bienes que conforman el inventario de los bienes de la concursada, para que con el producto de la venta se satisfagan los créditos oportunamente reconocidos y graduados, es claro que las nulidades procesales en este tipo de proceso, se pueden interponer en cualquier tiempo, como lo es durante la actuación posterior a la providencia que ordena la venta de los bienes una vez queda en firme el avalúo de los bienes y con posterioridad a que hayan sido resueltas las objeciones a dicho avalúo.

Es por eso que la NULIDAD cuyo decreto oficioso se solicito es procedente jurídicamente en los términos del inciso primero de lo previsto por el artículo 143 del CPC.

De conformidad con la norma misma en comento, la nulidad procesal insanable también puede intentarse mediante el recurso de revisión si no se alegó en oportunidades anteriores. (Artículo 143 inciso tercero.)

De la misma manera y haciendo un símil entre el proceso ejecutivo y el proceso liquidatorio judicial de sociedades mercantiles, como quiera que en ambos su objeto es satisfacer de manera coercitiva judicial el pago de las acreencias cuyo sustento es la existencia de títulos ejecutivos, se podría igualmente colegir que igualmente se puede intentar o proponer la nulidad en la oportunidad prevista por el inciso cuatro del artículo 143 del estatuto procesal, pues la norma establece que la nulidad podrá alegarse “mientras el proceso no hoyo terminado por el pago total o los acreedores o por causa legal.”

En conclusión de lo normado es posible concluir que en el presente asunto la oportunidad procesal para alegar nulidades es inclusive mientras al proceso no haya terminado por pago total de las acreencias a los acreedores

En el presente asunto no se ha producido el pago a los acreedores y por tanto la proposición de la nulidad consagrada por el numeral 3 del artículo 140 del CPC puede alegarse mientras no haya habido pago total a los acreedores de la liquidación.

Manifestamos que la nulidad que deberá ser decretara o reconocida de oficio es de carácter **INSANABLE** por expresa disposición de lo normado en el inciso final del artículo 144 del CPC, que dispone No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni las provenientes de falto de jurisdicción o de competencia funcional.

Igualmente, como quiera que la nulidad alegada es de rango eminentemente constitucional en la forma contemplada por el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, dicha nulidad **NO** es saneable y debe ser declarada o reconocida por el Juez del proceso liquidatorio al advertir su error, pues con la presente solicitud se busca que el procedimiento sea corregido de manera tal que el debido proceso cuya finalidad es garantizar el derecho sustancial, produzca dicho efecto garantista de los derechos de las partes, así como hacer prevalecer el derecho sustancial que el asiste am mi representada, como titular de derechos reales sobre bienes excluidos del patrimonio de la sociedad en proceso de liquidación.

La providencia proferida por el despacho que se reputo como nula de nulidad absoluta es insaneable es el auto 400-004847 del 2 de abril de 2014, por medio



del cual se revocan dos providencias proferidas por el mismo juez, las cuales se encontraban ejecutoriadas, identificadas como autos 400-001179 del 29 de enero de 2013 y auto 400-0018810 del 8 de noviembre de 2013. Adicionalmente, la providencia cuya nulidad se depreca contiene una orden ilegal y arbitraria, lesiva de los derechos sustanciales de mi representada.

Dicha providencia es el resultado de una petición extemporánea que pretende revivir una etapa ya surtida del proceso liquidatorio, cual fue la de solicitar un nuevo pronunciamiento sobre las cuestiones de derecho que habían sido decididas en dos oportunidades por la misma juez en las providencias distinguidas o identificadas como autos 400-001179 del 29 de enero de 2013 y auto 400-0018870 del 8 de noviembre de 2013, providencias que quedaron ejecutoriadas y en firme la primera desde hace más de un año y tres meses y la segunda por más de cinco meses, hasta que fue proferido el auto censurado de nulidad absoluta (2 de abril de 2014), PROVIDENCIAS que la juez del proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto por las normas procesales de orden público artículos 309, 310 y 311 del CPC, NO podrían ser válidamente proferidas por el juez de la liquidación sin afectar derechos de terceros y la seguridad jurídica de haber precluido la oportunidad procesal para que ella de manera oficiosa o a petición de parte se hubiera válidamente haber pronunciado, violando de manera abrupta violentado el debido proceso constitucional.

La decisión del despacho es absolutamente nula y por ende contraria a derecho y se contradice con las decisiones adoptadas anteriormente por el despacho, pues la Superintendente delegada para los procedimientos para la insolvencia, mediante los autos revocados con la providencia cuya nulidad se depreca, ya había dejado claro que para efectos de las adjudicaciones de bienes, (nueva o siguiente etapa procesal) después del fracaso de las etapas de ventas directa y en publicas subasta, el liquidador tenía que tener en cuenta que solo podría hacer adjudicaciones teniendo en cuenta el porcentaje en que la sociedad el liquidación participa en la unidad productiva, esto, SOBRE el 46% del avaluó de la unidad.

El auto objeto de la declaratoria de la nulidad constitucional de carácter insaneable es el auto 400-004847 de abril 2 de 2014 por cuanto en su expedición no se tuvieron en cuenta las normas procesales de orden público y de obligatoria observancia para la juez del proceso liquidatorio, en particular fue expedido en clara violación a lo dispuesto por el artículo 309 de nuestro estatuto procesal que dispone:

“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración del auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva la aclaración no tiene recursos.”

Dentro de los términos de ejecutoria del autos revocados 400-00 1 119 del 29 de enero de 2013 y auto 400-0018870 del 8 de noviembre de 2013, ni el liquidador ni acreedor alguno y menos aún alguno de los comuneros solicitaron aclaración de dichas providencias, ni interpusieron dentro del mismo término de ejecutoria recurso de reposición para hacer variar las decisiones que en dos oportunidades confirmó y ratificó la Superintendente Delegada como juez del proceso liquidatorio.



Como quiera que ello no ocurrió, a la Señora Superintendente Delegada para los Procedimientos de la Insolvencia le estaba vedado o prohibido atender la petición extemporánea del liquidador que supuestamente le sirvió de base a la delegada para revivir un asunto de derecho que ya había sido decidido, asunto que goza de la presunción de legalidad y de haber sido cosa juzgada, por tratarse de una cuestión de derecho concluida de manera preclusiva.

La petición del liquidador distinguida con el radicado No. 2013-01-506600, a pesar de estar fechada el 21 de noviembre de 2013, fue radicada ante la Superintendencia de Sociedades el día 3 de Diciembre de 2013.

Esa petición es extemporánea y no podía revivir cuestiones de derecho sustancial ya decididas por la juez del proceso liquidatorio.

Así las cosas, la petición del liquidador con la que pretendió revivir el debate sobre los porcentajes de adjudicación en la etapa de adjudicación de bienes a los acreedores, se hizo por fuera de todas las oportunidades que la ley procesal en sus artículos 309, 310 y 311 contemplan, para que la juez las hubiera podido haber atendido.

La petición del liquidador contenida en escrito radicado bajo el No. 2013-01-506600 del 3 de diciembre de 2013, es a todas luces extemporánea y por ende, la Juez del proceso liquidatorio debió haberla rechazado de plano.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, resulta un exabrupto procesal que el despacho a su cargo, el cual en diversas providencias o autos producidos en el curso de este mismo proceso liquidatorio se ha abstenido con anterioridad de proceder a efectuar aclaraciones a sus providencias y haberlas rechazado de plano, por haber considerado que las aclaraciones de situaciones debieron haberse planteado en la forma ordenada o prevista por el artículo 309, o su adición en los eventos y previo el agotamiento de la solicitud respectiva pero siempre debidamente formuladas o elevadas al juez dentro de los términos de ejecutoria de dichas providencias. (Artículo 310 y 311 del CPC)

Y manifestamos que, en el presente asunto y con fundamento en una petición aislada y extemporánea formulada por el liquidador (2013-01-506600 de Diciembre 3 de 2013) por fuera de las oportunidades procesales que contempla nuestro estatuto procesal, haya procedido su despacho, de manera ilegal y en contradicción a los previsto por el artículo 309 del CPC a pronunciarse de manera extemporánea frente a una situación que ya había sido resuelta por su despacho, no solo una vez (en auto 400-01119 del 29 de enero de 2013) sino reiterada en una segunda oportunidad en providencia No. 400-018870 del 8 de Noviembre de 2013, las cuales quedaron en firme por no haberse interpuesto ni los recursos de ley dentro del término de su ejecutorio, ni porque el mismo liquidador tampoco solicito tales aclaraciones en lo forma y oportunidades previstas por los artículos 309 y 311, esto es, haber solicitado de manera oportuna las solicitudes de aclaración y/o adición de las providencias que dejaron claro, que el liquidador, tiene como base para efectos de hacer las adjudicaciones en la etapa de cesión de bienes o adjudicaciones, de los bienes o derechos que representan el porcentaje establecido durante el proceso entre los comuneros sobre la unidad, para el caso de la sociedad en liquidación, en proporción del 46% de la unidad.

Como quiera que la decisión del despacho es abiertamente contraria al debido proceso constitucional contemplado por el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, al principio de legalidad que deben regular las actuaciones judiciales y a





los poderes de ordenación e instrucción con que cuenta el juez, y más aún, contraria a la prohibición que la ley procesal le impone el juez en la forma dictada por el artículo 309 del CPC o estatuto procesal, que le imponen una prohibición de revisar o reformar sus decisiones, considero que la decisión debe ser **DECLARADA NULA POR SER NULA DE NULIDAD ABSOLUTA** y revocada para confirmar las decisiones del despacho, por tratarse de asuntos dilucidados por el juez del concurso a manera de cosa juzgada por tratarse de asuntos o cuestiones legales definidas en el trámite del proceso liquidatorio de única instancia, no susceptibles de ser revisadas por el juez que las produjo.

La conducta que ahora observa el juez del proceso concursal en el trámite de esta liquidación, es evidentemente contraria al principio de la confianza legítimo que cobija a los administrados, frente a sus administradores, en el presente caso, de quienes demandados administración de justicia frente a la conducta de un operador judicial especializado cuyas decisiones se toman en única instancia, las cuales deben estar sujetas a la estricta observancia de los trámites o procedimientos establecidos para este tipo sui generis de procesos concursales y/o liquidatorios que adelantan.

Dicho de otra manera, el operador judicial de la jurisdicción especial de los procesos concursales ha transgredido la confianza legítimo que sus decisiones le ofrecen a quienes se han sometido a la recta y oportuna administración de justicia en esta clase de procedimientos mercantiles, para ver satisfechas sus legítimas pretensiones de que le sean satisfechas unas acreencias, pues a pesar de haberse pronunciado mediante providencias sobre el asunto, debatidas y ejecutoriadas, vulnero principios jurídicos y procesales fundamentales como la imposibilidad que le asiste a un juez de reformar sus decisiones y menos aun de revocarlas ante peticiones abiertamente extemporáneas, por ser cosa juzgada en única instancia.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL LIQUIDADOR:

Con escrito radicado con el número 2014-01-435588 de 23 de septiembre de 2014 el liquidador dentro del término de traslado de nulidad presenta escrito con los argumentos que en resumen dice:

RESPECTO DE LA NULIDAD

Llama la atención que el apoderado "solo" se haya dado cuenta de la supuesta nulidad, pasados 5 meses y 13 días, cuando se notificó en estado, cuando con posterioridad el mismo remitió mails a la liquidación solicitando el plan de cesión de bienes, cuando se le cito a las juntas asesoras pero no asistió, e incluso espero al último día del traslado de la cesión de bienes para evidenciar la mal llamada nulidad.

Ahora bien, el auto que el apoderado de AEROMALL pretende tachar de nulo, es por el contrario, la evidencia de una falencia en el proceso liquidatorio, que el Juez del Concurso realiza precisamente para evitar una nulidad, pretender desconocer que ese auto es legal, es tan alejado de la ley, como pretender señalar que un Acuerdo de Voluntades pierde efectos el día que uno de las partes así lo decide y con la consecuencia de que quien pretende desconocer ahora acrecienta su pecunio y en detrimento de los otros sus derechos de manera unilateral.

Hoy lo que pretende es que no solo sea titular del 44% del remanente, sino del 44% de la totalidad de la unidad productiva, lo que será en perjuicio de los demás acreedores, ya que de ser así:



- a. 44% DE LA UNIDAD \$76.142.164.214
- b. 10% DE LA UNIDAD DE WWS \$17.305.037.321
- c. 46% DE LA UNIDAD DE REFINARE: \$79.603.171.678
- d. Saldo insoluto de la liquidación: -\$866.562.012

Y las ganancias en liquidación de AEROMALL, que compro en desarrollo del proceso liquidatorio, serian del 658%, ya que recibiría \$85.593.625.522. Al parecer el apoderado de AEROMALL desconoce los pronunciamientos en que se señala que los proceso de liquidación lamentablemente son comunidades de perdida al decir: 'el bien jurídico más importante protegido es el de la igualdad de los acreedores (Corte Constitucional Sentencia C-403 de 2.001), lo cual trae consigo que los activos de la entidad en liquidación se conviertan en prenda común de todos los acreedores y que ante la insuficiencia de activos, los derechos de los acreedores se satisfacen a prorrata, es decir, a través de la llamada 'comunidad de pérdidas'. Así como también dispone los efectos de la comunidad, en la cual el como apoderado de LEASING BANCOLDEX y de AEROMALL, conoce y además desconoce el Acuerdo de Comuneros.

De otra parte, y en materia del auto cuya nulidad se alega, es importante señalar, y tal y como se hizo en los memoriales que obran en el expediente:

DEL ACUERDO DE COMUNEROS

Mediante auto No. 400-018870 por medio del cual el Despacho resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el auto No. 400-016684, se desprende que el Despacho ordena al suscrito liquidador, establecer el valor de los gastos de administración que son parte de la comunidad para que sea asumido proporcionalmente por WORLD WIDE SALE y de AEROMALL BUILDING CONSTRUCCIONES, y una vez señalado dicho valor, establecer el 46% que le correspondería a REFINERIA DEL NARE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y sobre dicho monto presentar el proyecto de cesión de bienes.

Sin embargo, es necesario señalar que ESE NO ES EL ACUERDO al que llegaron los comuneros en agosto de 2011, en conciliación celebrada ante el Despacho de la Delegada.

En dicha oportunidad y tal y como consta en el acta que obra en el expediente, lo que acordaron las partes, es que el producto de la venta se dispondría de la siguiente manera:

- a. Se pagaría la totalidad de las obligaciones graduadas y calificadas, los gastos de administración, los impuestos de la venta y las acreencias extemporáneas.
- b. Y si quedare remanentes, este se distribuía así:
 - 46% para REFINARE, que para dicho momento habría pagado la totalidad de las acreencias, luego sería el remanente de los accionistas, de ahí que ellos hayan suscrito el acuerdo.
 - 10% para WORLD WIDE SALE.
 - 44% para AEROMALL BUILDING CONSTRUCCIONES.

Nótese, que REFINARE en el acuerdo es titular de un valor equivalente al valor de la planta menos la totalidad de sumas señaladas en el acuerdo de comuneros y





solamente del 46% de remanente, creo que confunde el Despacho al señalar que es dueño únicamente del 46% de la planta.

Se reitera, que no es posible para el liquidador presentar un plan de cesión de bienes, cuando aún por orden de la Superintendencia se desmejora la prenda general de los acreedores sobre la cual el liquidador en ningún momento concilio, nótese que en el acuerdo de acreedores no desprotegió a los acreedores ni a sus acreencias, lo que se concilió en presencia del Despacho fue el remanente para lo cual en dicha conciliación estuvo la Dra. Consuelo Acuña Traslaviña.

Es evidente, que el liquidador no afectó la prenda de los acreedores, luego mal podría ordenarse ahora que se desmejore la misma.

EL ACUERDO DE COMUNEROS ES UN TODO Y NO PUEDE INTERPRETARSE DE MANERA SEPARADA

Se reitera, que el ACUERDO DE COMUNEROS en el cual se fijaron los porcentajes sobre el remanente, es un único contrato, un único documento que plasmó la voluntades de todos los intervinientes en el mismo y ante el Juez del Concurso, y en consecuencia, no hay lugar a dudas o interpretaciones sobre el mismo, de tal suerte que se cumple en su integridad o no se cumple en su integridad, pero no es posible aplicar unas partes del mismo y otras no.

Nótese que los porcentajes son SOBRE EL REMANENTE, después de pagado como se indica en la cláusula segunda del acuerdo de agosto de 2011, TODOS los gastos de administración, TODAS las acreencias e incluso los impuestos derivados de una posible venta, y solo una vez pagado lo anterior, se distribuiría el remanente.

En ningún momento fue intención del liquidador, ceder la propiedad del activo que es prenda general de los acreedores, cedió con coadyuvancia de los accionistas, parte del porcentaje de que eran propietarios estos como remanente, en beneficio de todas las partes y con el fin de evitar el apoderado de AEROMALL BUILDING CONSTRUCCIONES continuara dificultando el avance de la liquidación y una posible venta.

Es evidente en ninguna parte del Acuerdo se dice, que si no se vendieren los activos de la planta industrial AEROMALL BUILDING CONSTRUCCIONES Y WOLRD WIDE SALE acrecentarán su parte de ser el 44% y 10% del remanente, a ser el 44% y 10% de la Planta Industrial.

DESMEJORA DE LA PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES

La disposición de la Superintendencia de Sociedades, manifestada en los considerandos de la providencia recurrida, como ya se dijo no acoge lo plasmado en el Acuerdo de comuneros, y por el contrario perjudica la prenda general de los acreedores, dejando algunas clases de acreedores insolutas.

Si bien, REFINARE no sería la primera liquidación en la cual no es posible pagar la totalidad del pasivo, es importante señalar, que el liquidador concilió en el ACUERDO DE ACREEDORES todo lo contrario, pues pactó en primera medida el pago de la totalidad de las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio, incluso de los intereses y de las extemporáneas. La nueva posición del Juez del Concurso, contraviene lo pactado por el Liquidador y desmejora la garantía de pago de los acreedores.





Por lo anterior, solicito al Despacho, se sirva revocar el auto de fecha 8 de octubre de 2013, número 400-016684 con radicación 2013-01-396462 y en su lugar se orden que una vez adjudicados la totalidad de créditos graduados y calificados, sus intereses, los extemporáneos, se indique cual es el remanente y la forma de distribución del mismo, es decir el equivalente al 10% para WORLD WIDE SALE, el 44% para AEROMALL BUILDING CONSTRUCCIONES y 46% a prorrata de los accionistas de REFINARE.

AUTOS ILEGALES (NULOS) NO ATAN A LAS PARTES

Finalmente, es necesario señalar, que la Superintendencia de Sociedades, no podría modificar de manera unilateral el acuerdo pactado por los comuneros, y en consecuencia, solicito se aclare si el auto de la referencia, está siendo mal interpretado o contiene un error de redacción que modifica en su integridad el sentido del mismo.

Por lo anterior, con el fin de que el suscrito liquidador pueda presentar el proyecto de cesión de bienes, de manera que se ajuste a la ley y a lo establecido en el acuerdo de comuneros, solicito que si lo que acaeció en el auto de la referencia no fue un error de transcripción, se aplique lo señalado en la Sentencia T-124 de 2005 de la Corte Constitucional, en la cual entre otras se establece *"U.) El alcance de este carácter [vinculante], sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa"*.

PETICION ESPECIAL

Si bien considero que no hay nulidad del auto del 2 de abril de 2014, y en consecuencia tampoco de las actuaciones posteriores, si el Despacho llegare a considerar que dado que el liquidador fue quien sin alegar nulidad pero evidenciando el yerro de la Superintendencia de Sociedades puso de presente el error, y en consecuencia, hay lugar a darle razón al señor apoderado de AEROMALL, le solicito muy atenta se decrete la nulidad incluso de la orden de exclusión de los activos de AEROMALL, pues la misma se originó a favor por una solicitud extemporánea y posteriormente de quien no tenía poder.

3. Mediante escritos 2014-01-435313 y 2014-01-435526 del 23 de septiembre de 2014, la doctora Consuelo Acuña Traslaviña y Ángela Fabiola García Ruiz, recorren el traslado del escrito de nulidad en discusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de un auto

De conformidad con lo establecido en providencia del 12 de enero de 1993, Magistrado Ponente **LUÍS MIGUEL CARRIÓN JIMÉNEZ**, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., no es procedente solicitar la nulidad de un auto, lo cual se deduce de la siguiente afirmación:





*“Las providencias judiciales no son atacables mediante los trámites procesales de las nulidades. Por ello **resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto**”.* (subrayado y negrita fuera del texto).

De lo anterior se sigue que lo procedente es el recurso de reposición contra la respectiva providencia, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, y no la solicitud de nulidad de la providencia, dado que la misma resulta impropia y ajena a la técnica procesal.

Argumento suficiente para desechar la solicitud de nulidad impetrada por el incidentante, no obstante el Despacho procederá a hacer otras consideraciones, tal como sigue.

Sobre las Nulidades

El régimen de nulidades en el proceso civil colombiano, se expresa en el siguiente premisa francés: *“pas de nullité sans texte legal”* (no hay nulidad sin texto legal), de lo cual se sigue que el proceso sólo es nulo cuando se presenta uno de los vicios expresamente consagrados como motivos de nulidad ¹.

En consecuencia, los motivos de nulidad consagrados en el Código de Procedimiento Civil Colombiano se circunscriben a un listado taxativo², sin que los alegatos de nulidad interpuestos por el memorialista se enmarque en ninguno de los presupuestos dados por el artículo 140 del Código de Procedimiento civil, y menos aún, en la nulidad de pleno derecho normada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la solicitud de nulidad el Despacho señala que ésta, debe interpretarse de manera restrictiva según lo dispuesto por la doctrina en nuestro

¹La única excepción a esta regla es la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política que sanciona con invalidez de pleno derecho, *“la prueba obtenida con violación al debido proceso”*, de conformidad con la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de la Corte Constitucional Cfr Nulidades en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Bogotá, D C , Universidad Externado de Colombia, 2005, p 13

² **“Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80. Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción
2. Cuando el juez carece de competencia
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece ”



país, dicha interpretación es válida con base en lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil el cual establece:

“Art 26 (*Interpretación doctrinal*) Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, los interpretan por vía de doctrina (..)”

De lo anterior, se colige que la interpretación que verse sobre una nulidad, nunca podrá ser extensiva, y por tanto, deberá cumplirse con el tenor literal de la causal para que las actuaciones se invaliden. Ahora bien, teniendo en cuenta que el peticionario señala una causal de nulidad supuestamente infringida, y que revisada la misma frente a los argumentos descritos no existe ninguna relación fáctico jurídica que amerite dilucidar que efectivamente hubo violación al debido proceso, por lo tanto, no procede la nulidad alegada por el apoderado de la empresa AERO MALL BUILDING CONSTRUCCIONES C.A.

Sobre la Nulidad Constitucional

Frente a la causal de nulidad de carácter constitucional consagrada en el artículo 29 según la cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-217 de 1996, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, expresó:

*“Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse. Que se contemple, como lo hace la norma demandada, **que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.** El artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Subraya extra-texto).*

Así las cosas, invoca el peticionario como causal de nulidad la prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al manifestar que “la Superintendencia no podía revivir cuestiones de derecho que sido decididas a manera de cosa juzgada ejecutoriada en el trámite del proceso y menos amparándose en una facultad de la cual adolece”. fundamento que en nada encausa con la causal de nulidad aquí invocada, pues como se advierte, habla de cosa juzgada y ejecutoria de las providencias y la nulidad de pleno derecho prevista en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución hace referencia a la violación al debido proceso en la recepción de pruebas.



Sobre la ejecutoria de las providencias

De conformidad con el establecido por el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil: *“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”.*

En consecuencia, *“Las decisiones judiciales, una vez ejecutoriadas, son de obligatorio cumplimiento para las partes vinculadas a estas y al proceso en que se profieren; así mismo, como en el presente caso, las sentencias en firme hacen tránsito a cosa juzgada, condición que hace ineludible su cumplimiento, de lo contrario, la garantía y protección real de los derechos de los asociados sería una mera ilusión y, la actividad de la jurisdicción una mera representación carente de razón, en tanto que no tendría realización material la justicia, la cual, por expresa disposición de preámbulo y los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, es un fin esencial del Estado y un derecho fundamental”.*³

No obstante lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial ha señalado una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo- (Sentencia T 1274 de 2005, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este orden de ideas, es claramente conocido por el nulitante cuales fueron las razones de hecho y de derecho que esgrimió el juez de la insolvencia para revocar las providencias número 400-001179 del 29 de enero de 2013 y 400-018870 del 8 de noviembre de 2013, pues se consideró que las mismas eran contrarias a la conciliación celebrada entre los comuneros cuyo radicado corresponde al número 2011-01-239349 del 9 de agosto de 2011, que por demás, presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Por otro lado para el Despacho es claro que en presente caso no se configuran los requisitos para alegar nulidad, en la medida en que quien alega la vulneración al debido proceso, no concreta en el fondo la violación del mismo.

Ahora bien, el criterio de taxatividad de las causales de nulidad, la cual no tiene prevista la violación del derecho al debido proceso, es cuando se habla de las pruebas ilegales, supuestos fácticos que no encuadran dentro de la argumentación del petente.

La decisión adoptada por este Despacho en el auto 400-004847 del 2 de abril de 2014 no corresponde a un capricho del Juez, sino al entender del proceso. Pues se reitera que el acuerdo firmado el 11 de agosto, es un hecho reconocido mediante los tres comuneros de la sociedad deudora en donde llegaron a una Conciliación, con los porcentajes ampliamente definidos.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003



Finalmente, quiere el Despacho precisar que mediante auto 400-006289 del 30 de abril de 2014, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el libelista doctor GARCIA ORTÍZ, en contra de la providencia 400-004847 del 2 de abril de 2014, argumentos que fueron rechazados y ampliamente debatidos en aquel entonces, en donde el juez dejó claro que en ningún momento con la decisión tomada en el auto recurrido, se vulneró derecho fundamental alguno o regla de derecho, lo anterior indica que el libelista, no solo es ampliamente conocedor de las etapas procesales agotadas, sino también de las providencias que se han resuelto a lo largo de este proceso por iniciativa suya, pues las mismas han sido notificadas en debida forma como lo indica el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ha utilizado los recursos previstos en la ley para impugnar dichas autos, como bien se podrá verificar en el expediente contentivo del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad REFINERIA DEL NARE S.A. REFINARE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, luego entonces, no es de buen recibo para este despacho que se utilice el mecanismo legal de la nulidad prevista en la constitución nacional para invocar un supuesto derecho constitucional violado, cuando la realidad procesal dice lo contrario.

Por las razones expuestas, el Despacho rechazará la NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, propuesta por el doctor HERNANDO GARCÍA ORTÍZ, obrando como apoderado judicial de AERO MALL BUILDING CONTRUCCIONES C.A.

En mérito de lo expuesto la Superintendente Delegada Para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva la solicitud de nulidad constitucional por violación al debido proceso, a partir del auto 400-004847 del 2 de abril de 2014, propuesta por el doctor HERNANDO GARCÍA ORTIZ, obrando como apoderado judicial de AERO MALL BUILDING CONTRUCCIONES C.A., mediante el escrito 2014-01-417070 del 15 de septiembre de 2014, dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad REFINERÍA DEL NARE S.A. REFINARE EN LIQUIDACION OBLIGATORIA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad.- Rad.- 2014-01-417070/2014-01-435313/2014-01-435526/2014-01-435588
FUN G7994